



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N°001-2022-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2022044664

ADMINISTRADO : Refinería La Pampilla S.A.A.

ENTIDAD PÚBLICA: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

MATERIA : Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades

Sumilla: Se declara improcedente la solicitud de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades presentada por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. contra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, al verificarse que no existe un conflicto de competencias entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, que requiera determinar cuál de ellas debe actuar como autoridad competente para la imposición de una sanción administrativa.

Lima, 25 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2022, la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) reportó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el derrame de hidrocarburos (petróleo) ocurrido durante el proceso de descarga del buque tanque *Mare Doricum*, en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería, ubicado en el distrito de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En atención a ello, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (ATFFS – LIMA) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR) se constituyó en las áreas afectadas, a fin de realizar las acciones de inspección y verificación (Expediente N° 2022-0008880).
3. Mediante Resolución de Instrucción N° D00006-2022-MIDAGRI-SERFOR-STFFS-LIMA-AI, de fecha 11 de marzo de 2022, notificada a la empresa RELAPASAA, mediante Carta N° D00014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició el PAS contra la empresa RELAPASAA, por la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en el numeral 31 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
4. Posteriormente, mediante Resolución de Instrucción N° D00098-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de fecha 6 de setiembre de 2022, notificada a la empresa RELAPASAA, mediante Carta N° D00137-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, la Autoridad Instructora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

de la ATFFS Lima realizó una variación a la imputación de cargos contenida en la Resolución de Instrucción N° D00006-2022-MIDAGRI-SERFOR-STFFS-LIMA-AI, en relación a la cantidad de especímenes muertos, y los que sufrieron actos de crueldad.

5. Conforme con lo señalado en la Resolución de Instrucción N° D00098-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, la Autoridad Instructora de la ATFFS-Lima del SERFOR, imputó a la empresa RELAPASAA la presunta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Imputación de cargos	Base legal
1	<u>Actuar con crueldad y causar la muerte</u> a 1 855 especímenes de fauna silvestre	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el D.S N° 007-2021-MIDAGRI Anexo 2. Cuadro de Infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre 31. Abandonar, <u>actuar con crueldad y causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.</u>
2	<u>Actuar con crueldad</u> respecto a 198 especímenes de fauna silvestre	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el D.S N° 007-2021-MIDAGRI Anexo 2. Cuadro de Infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre 31. Abandonar, <u>actuar con crueldad y causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.</u>

6. **Sobre la primera imputación de cargos**, la Autoridad Instructora de la ATFFS-Lima señala que, de las acciones realizadas del 17 de enero al 31 de agosto de 2022 en las playas afectadas, se verificó la presencia de **1, 460 cuerpos de fauna silvestre marina muerta** a causa del derrame.
7. Asimismo, se informa que, de las acciones de rescate, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima trasladó **332** especímenes de fauna silvestre marina afectados por el derrame al centro de cría del "Parque de Las Leyendas", para rehabilitación; sin embargo, **estos murieron.**
8. Adicionalmente, el OEFA reportó mediante Oficio N° 01162-2022-OEFA/DPEF-SEFA la **muerte de 63 aves silvestres marinas**, a consecuencia del derrame de hidrocarburos producidos en el distrito de Ventanilla.
9. Cabe precisar que, la Autoridad Instructora del ATFFS Lima señala que, previo a la muerte de los especímenes de fauna silvestre, estos fueron afectados físicamente y en su salud, por lo que se actuó con crueldad.
10. En ese sentido, **la imputación de cargos es respecto a la fauna silvestre muerta**, que luego de un actuar cruel a causa del derrame de hidrocarburos, fallecieron.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

11. **Sobre la segunda imputación de cargos**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima señala que, de las acciones de realizadas desde el 17 de enero al 31 de agosto de 2022 en las playas afectadas, se rescataron **161 especímenes vivos**, los cuales fueron trasladados al centro de rescate del “Parque de las Leyendas”, para su rehabilitación.
12. Adicionalmente, el OEFA, mediante Oficio N° 01162-2022-OEFA/DPEF-SEFA reportó el registro de **37 especímenes vivos** de fauna silvestre marina afectados con el derrame de hidrocarburos.
13. En ese sentido, **la imputación de cargos es respecto a la fauna silvestre marina viva que fue trasladada al centro de cría del “Parque de las Leyendas” para su rehabilitación**, tras su mal estado físico y de salud, luego de actuar con crueldad sobre estos, a causa del derrame de hidrocarburos ocasionado en el distrito de Ventanilla el 15 de enero de 2022.
14. Mediante **Escrito s/n (Expediente N° 2022044664)**, de fecha 04 de agosto de 2022, la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) presentó ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) una solicitud de dirimencia ante el **intento de imposición de doble sanción por un mismo hecho**, mediante el procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado por el SERFOR.
15. De acuerdo con lo señalado por RELAPASAA, se configura la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, señalado en el siguiente cuadro:

N°	Sujeto investigado	Hecho investigado	Fundamento de la imputación
1	RELAPASAA	Dañar especímenes de fauna silvestre: (Conducta descrita por SERFOR): RELAPASAA actuó con crueldad y causó la muerte de 491 especímenes de fauna silvestre	Incumplimiento del deber de conservación y protección de los recursos de fauna silvestre como parte del Patrimonio Nacional de Fauna Silvestre
2	RELAPASAA	Dañar especímenes de fauna silvestre: (Conducta descrita por SERFOR): RELAPASAA actuó con crueldad respecto de ciento treinta y un (131) especímenes de fauna silvestre	Incumplimiento del deber de conservación y protección de los recursos de fauna silvestre como parte del Patrimonio Nacional de Fauna Silvestre

16. En ese sentido, RELAPASAA solicita que se ordene al SERFOR continuar con el trámite del procedimiento, pero que adecúe la imputación de cargos, a fin de que se investigue a RELAPASAA únicamente por una de las infracciones imputadas, teniendo como límite máximo la imposición de una sola multa de hasta 5,000 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

17. Mediante **Oficio N° 00449-2022-MINAM/DM**, de fecha 23 de setiembre de 2022, el Despacho Ministerial del MINAM solicitó al SERFOR que remita copia de los actuados del procedimiento administrativo sancionador indicado en la solicitud de dirimencia e informe los fundamentos de dicho procedimiento, con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente de dirimencia.
18. Mediante **Oficio N° D00090-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI**, de fecha 04 de octubre de 2022, el SERFOR remite el **Informe Técnico N° D00051-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA**, elaborado por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Lima, el cual contiene las acciones efectuadas por la ATFFS-LIMA, a fin de resguardar y conservar el Patrimonio Nacional de Fauna Silvestre.

II. COMPETENCIA

19. El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante TSCA) fue creado por la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, como última instancia administrativa, encargada de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y los recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización y Funciones del entonces Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)¹, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Las resoluciones del TSCA agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución.
20. Posteriormente, se emitió la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en cuyo numeral 54.1 del artículo 54 establece que "Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:
- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
 - b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
 - c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales."
21. A su vez, el numeral 54.2 del artículo 54 de la Ley N° 28611 dispone que "La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional."
22. Asimismo, el numeral 141.1 del artículo 141 de la referida Ley señala que "No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la

¹ De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 "Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente."



infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

23. De igual manera, el numeral 141.2 del artículo 141 de la Ley N° 28611 establece que “De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.” (negrita y subrayado nuestro)
24. Por su parte, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como parte de la estructura básica del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) al TSCA.
25. Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida norma dispone que el TSCA “(...) es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.”
26. En virtud de las Leyes antes indicadas a través del Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM se aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, Reglamento del TSCA), que regula la organización, funciones y procedimientos del TSCA. Así, se señala en el artículo 3 del Reglamento del TSCA que éste es el órgano colegiado integrante del MINAM que tiene a su cargo la solución de las controversias ambientales en última instancia administrativa, cuenta con autonomía técnica y funcional.
27. En el artículo 4 del Reglamento del TSCA se desarrollan las funciones del TSCA, siendo éstas las siguientes:
- “a) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.
 - b) Resolver en casos de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando éstas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad; así como en el procedimiento administrativo de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto, y, de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios.
 - c) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

28. Teniendo en cuenta las funciones antes descritas, el Título III del Reglamento del TSCA regula los procedimientos que se tramitan ante el TSCA, estos son: i) Recurso de Apelación, ii) Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades, y, iii) De la solución de conflictos en materia ambiental.
29. Respecto del procedimiento de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades, el artículo 39 del Reglamento del TSCA señala expresamente:

“Artículo 39.- Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.

39.2 El Tribunal es competente para resolver conflictos de competencia en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.

39.3 El Tribunal es competente sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

30. Con relación a las entidades que podrían entrar en conflicto competencial ambiental, el artículo 40 del Reglamento del TSCA establece que:

“Artículo 40.- Entidades en conflicto competencial ambiental

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente:

40.1 Si son dos organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales, el Tribunal es competente sobre el conflicto de competencia.

40.2 Los órganos u organismos del Estado del nivel Regional y Nacional podrán someter sus conflictos de competencia al Tribunal, siempre que se verifique que no se trata de materias ambientales bajo el control del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto.

40.3 Las municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores, podrán someter al Tribunal las controversias que tengan entre ellas, entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.



31. Teniendo en cuenta las competencias y funciones antes descritas a continuación se analizará la cuestión controvertida formulada por la empresa RELAPASAA en su solicitud y si la misma se encuentra en el marco de las competencias del TSCA.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

32. Si la emisión de la Resoluciones de Instrucción N° D00006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lima-AI y N° D00098-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lima-AI, por parte del SERFOR constituye un caso de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades, que se encuentra en el marco de las competencias y funciones del TSCA.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. En virtud al principio de legalidad, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme lo establece el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

34. En este sentido, las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas al principio de legalidad, el cual exige que las entidades actúen dentro de las competencias que les han sido atribuidas en las disposiciones normativas correspondientes.

35. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad constituye un límite de la capacidad jurídica de la administración pública, toda vez que, para su actuación, requiere de la habilitación expresa de una norma jurídica. Así, en la Sentencia recaída en el Expediente 2939-2004-AA/TC señaló que:

“Como es de uniforme entendimiento en la doctrina, la capacidad jurídica de la Administración Pública está sometida al principio de legalidad que implica que los entes públicos no puedan entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, salvo las prohibiciones o limitaciones que el ordenamiento puede contener (esto es, más o menos, lo propio de la capacidad privada); por el contrario, sólo (sic) pueden enhebrar relaciones allí donde una norma les autoriza a ello.

Ello es así, en la medida en que la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas y potestades, no puede invocar un supuesto principio de presunción general de aptitud o libertad (...)” (Énfasis añadido)

36. En esa línea, el principio de legalidad se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislados estableció, de forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional².

² Morón Urbina, Juan Carlos (2020), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 15ta Ed., Edit. Gaceta Jurídica, p. 81.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

37. En ese sentido, como ya se indicó, las competencias y funciones del TSCA se encuentran previstas en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley General del Ambiente y el Reglamento Interno del TSCA.
38. En el presente caso, la empresa RELAPASAA sostiene en su solicitud que "(...) en el ámbito del derecho ambiental, el artículo 141 de la LGA regula el deber de observancia del [principio de prohibición de doble sanción]; y, asimismo, habilita a la Autoridad Ambiental Nacional (actualmente el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del Ministerio del Ambiente que asume estas funciones), para dirimir conflictos ante la aplicación de dobles sanciones. Veamos:

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca."

39. Agrega la empresa RELAPASAA en su escrito que "De acuerdo con lo señalado en este artículo, cuando se identifique que una misma conducta califica como más de una infracción, la consecuencia será que se aplique únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Precisamente, nuestra solicitud se enmarca en dicho contexto, ya que el SERFOR ha iniciado un (1) PAS contra RELAPASAA en el cual pretende imponer simultáneamente más de una sanción por el mismo hecho de vinculación ambiental (cada una de ellas pasibles de sanción)."
40. Como puede advertirse, la empresa RELAPASAA interpreta que lo dispuesto en el numeral 141.1 del artículo 141 de la Ley General del Ambiente, es un supuesto en el que la imposición sucesiva o simultáneamente de más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, proviene de una sola entidad con competencia ambiental, situación que sería de conocimiento del TSCA.
41. Sin embargo, este Tribunal no comparte dicha interpretación, ello debido a que una interpretación sistemática del numeral 54.1 del artículo 54 y de los numerales 141.1. y 141.2 del artículo 141 de la Ley General del Ambiente, permite sostener que para que un caso de imposición sucesiva o simultáneamente de más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, pueda ser materia de competencia del TSCA, debe configurarse en el marco de un conflicto de competencias entre dos entidades públicas con competencia ambiental.
42. Es decir, para que el caso pueda ser resuelto por el TSCA dos o más entidades del Poder Ejecutivo, o, una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos



regionales o gobiernos locales, o, uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales, en el marco de sus funciones ambientales de carácter sancionador, deben de haber impuesto sanciones administrativas a un mismo administrado por el mismo hecho y fundamento (conflicto positivo), afectándose en este caso el principio de prohibición de doble sanción. O también se puede presentar el supuesto en que dichas entidades argumentan que no son competentes para imponer tales sanciones (conflicto negativo), situación que será materia de competencia del TSCA.

43. Ello, queda meridianamente claro en el 4 del Reglamento del TSCA que desarrolla las funciones de este Tribunal, al establecer que una de las funciones del Tribunal es resolver casos de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, a fin de determinar cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando éstas se atribuyan funciones ambientales de carácter sancionador sobre una misma actividad.
44. Una disposición similar, se encuentra en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del TSCA que dispone que *"El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado"*. En virtud de esta disposición, el artículo 40 del Reglamento del TSCA señala cuales son las entidades de los tres niveles de gobierno entre las que se puede presentar un conflicto competencial ambiental.
45. Teniendo en cuenta que la empresa RELAPASAA indica en su escrito que es una sola entidad, en este caso SERFOR, la que pretende imponerle simultáneamente más de una sanción por el mismo hecho de vinculación ambiental, se advierte que no se trata de un conflicto de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de la empresa RELAPASAA al no encontrarse dentro del marco de las competencias y funciones del TSCA.
46. En efecto, como, bien indica el profesor Juan Monroy "la improcedencia constituye una categoría que sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que, en consecuencia, al igual de lo que sucede con la infundabilidad pone fin al procedimiento³. Agrega el referido autor que: "(...) la improcedencia constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable pues la cuestión y, a menos que la decisión sea recurrible, el procedimiento que lo contiene habrán concluido indefectiblemente (...)".⁴
47. Atendiendo a lo señalado, se verifica que en el presente caso nos encontramos ante una causal de improcedencia, toda vez que los aspectos de fondo referidos a la presentación de la solicitud de la empresa RELAPASAA no se encuentra dentro del marco de las competencias y funciones del TSCA.
48. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa RELAPASAA en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por SERFOR puede presentar los argumentos de defensa que considere pertinente para que sean evaluados por la entidad.

³ MONROY PALACIOS, Juan José. "Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano". En: Revista Oficial del Poder Judicial, 2007, p. 302.

⁴ Ibidem, 306.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias
Ambientales

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento del TSCA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de dirimencia de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades presentada por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., a fin que se ordene al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que adecue la imputación de infracciones realizada a la referida empresa.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Regístrese y comuníquese

Carlos Antonio Martín Soria Dall'Orso
Presidente

Adriana Rocío Aurazo Castañeda
Vocal

Erick Leddy García Cerrón
Vocal

Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal